



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00425-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA Y EL HOSPITAL METROPOLITANO - METROFONDO
Demandado: TATIANA ORTEGA MEJIA, LUIS ORTEGA BALANZO Y ANGEL ORTEGA
BALANZO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión u orden de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, atendiendo lo establecido en el Decreto No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, *“por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se avizora que, la demanda adolece de los siguientes requisitos:

En efecto, por disposición del artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia. No obstante, si bien por causa justificada, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia del COVID-19, no puede ser aportado en original, el cual no se adjuntó al expediente digital, si quiera en copia como se indica en el artículo antes mencionado en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante allegarlo e indicar si se encuentra en su poder el original del mencionado contrato.

Por otro lado, en la demanda no se indicó la dirección de notificación física de la parte demandada. Pues el Art. 82 numeral 10 del C.G.P. indica que “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dichos yerros, además deberá indicarle al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor, aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

En consecuencia, se

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

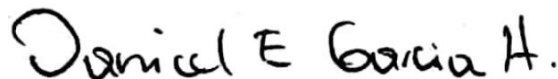
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al profesional del derecho Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP